



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIV al artículo 3 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

En este orden de ideas y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo establecido en los artículos 113, 114, 117, 135 numeral 1 fracción I, 150, 178, 182, 187, 188, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

Para el análisis de la Minuta con proyecto de decreto en cuestión, las y los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte, y de Estudios Legislativos, Segunda, llevaron a cabo su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se puntualiza:

- I. En el apartado **ANTECEDENTES**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno, para la elaboración del presente Dictamen.
- II. En el apartado **CONTENIDO**, se sintetizan tanto los antecedentes como el alcance y la propuesta específica del dictamen en estudio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

III. En el apartado relativo a las **CONSIDERACIONES**, las Comisiones Dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de las propuestas, los motivos que sustentan sus decisiones, las razones y fundamentos para emitir el sentido del dictamen.

IV. Finalmente, en el capítulo **ACUERDO**, las Comisiones Dictaminadoras emiten su decisión respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto en análisis.

I. ANTECEDENTES

I.1. Con fecha 18 de marzo de 2020, en la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3 y 13 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

I.2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Deporte, para efectos de su análisis y dictamen correspondiente, la cual fue aprobada en sentido positivo con modificaciones, el 21 de octubre de 2020.

I.3. El 8 de diciembre de 2020, mediante oficio número D.G.P.L.-64-II-1-2638, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, remitió a la Cámara de Senadores, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XIV al artículo 3 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, con número CD-LXIV-III-1P-272, aprobada en la misma fecha.

I.4. El 9 de diciembre del 2020, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, turnó la Minuta referida a las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte, y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

II. CONTENIDO



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

II.1. La Minuta en análisis contiene el Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 3 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, cuyo objetivo es incorporar el principio de igualdad y la no discriminación por razón de género en el ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte, en términos de la exposición de motivos presentada por la legisladora en la iniciativa con base en el siguiente espíritu:

[...]

[...] el gobierno federal debe reconocer que tanto mujeres y hombres participan en diferentes actividades físicas y sus actitudes ante el deporte pueden ser muy variadas. La dimensión competitiva de un determinado deporte puede ser central para algunos, mientras que para otros el deporte puede ser simplemente una oportunidad a una vida saludable.

[...]

El documento que contiene la Agenda 2030, fue suscrito por 193 Estados miembros de las Naciones Unidas entre ellos México como país integrante. Los Estados miembros se comprometieron para adecuar sus legislaciones al año 2030 observando en todo momento lo previsto en los objetivos de este plan de acción.

[...]

Los alcances de incluir en los trabajos de la Agenda 2030 los temas de inclusión de la mujer en materia del deporte desde el ámbito legislativo, sienta las bases para que en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional del Deporte en el ámbito deportivo se garantice el derecho de las mujeres como una prioridad en la agenda pública del gobierno federal, de los estados y los municipios.

Asimismo, hará factible que las autoridades encargadas del deporte en México garanticen el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en relación con la participación de la mujer en sus diversas disciplinas, y concederá derechos y prerrogativas en igualdad de condiciones como un derecho fundamental a la no discriminación.

La inclusión de una perspectiva de género concederá oportunidades y la calidad del deporte se vinculará con buenos resultados, procesos presupuestales



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

transparentes, responsabilidades compartidas, productividad en el trabajo en equipo y mejoramiento en el desempeño deportivo, que impactará en una estructura laboral interna, en una institucionalización de la equidad de género y la participación de la mujer en la toma de decisiones en cualquier ámbito y disciplina del deporte en México.

La presente propuesta de ley fue presentada en la anterior legislatura, precisando que la misma se rectifica a efecto de la importancia de reconocer los derechos universales de las mujeres haciendo posible la equidad de género en la legislación mexicana para ejecutar y promover el deporte en México, esto hará posible el empoderamiento de la mujer en diversas áreas de la cultura física y el deporte, desde el ámbito institucional y en la práctica física del mismo, para que se complemente como una forma ideal de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales universalmente fundamentales complemento de toda sociedad.

Las políticas públicas y sociales desde la legislación en México deben estar encaminadas hacia la inclusión de la mujer no solo en el deporte sino en todas las esferas de la sociedad, con ello se demostrará el carácter humanista de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte de cara frente al desarrollo de la cultura física y deporte en México, por lo que sentarían las bases para dar seguimiento a la Agenda 2030, compromiso a seguir por parte del gobierno federal ante la sociedad.

Por lo antes expuesto, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por la que se adiciona la fracción XIV al artículo 3; y la fracción III al artículo 13 de la Ley General de Cultura Física y Deporte

Artículo Único. *Se adiciona la fracción XIV al artículo 3; y la fracción III al artículo 13 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:*

Artículo 3. *El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:*

I. a XIII. ...

XIV. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género.

Artículo 13. *Mediante el Sinade se llevarán a cabo las siguientes acciones:*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

I. ...

II. ...

III. *Proponer planes y programas **con perspectiva de género** que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad;*

IV. ...

V. ...

Artículo Transitorio

Único. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Respecto al proyecto de decreto referido, la colegisladora en dictamen aprobado en el pleno de la Cámara de Diputados el 21 de octubre de 2020, consideró lo que a continuación se expone:

CUARTA. [...]

... los integrantes de la Comisión de Deporte estiman que, es el Estado quien debe asegurar a las mujeres las mismas oportunidades de participar activamente en el deporte y la educación física. De esta manera, lo contempla la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en sus artículos 10 y 13 [...].

No obstante, en la realidad existen marcadas desigualdades, por lo que no se ha garantizado un trato idéntico al de los hombres puesto que, los roles y estereotipos de género asignados a mujeres y hombres influyen significativamente en las posibilidades y oportunidades efectivas para la práctica del deporte y la educación física. [...]

SÉPTIMA. *Que los integrantes de la Comisión de Deporte, consideran que con relación a la participación de la mujer en el deporte de alto rendimiento, un estudio realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (2005), refiere que la situación de la mujer en el deporte mexicano no es la ideal, pero tampoco es particular,*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

pues forma parte de una desigualdad social donde las mujeres se han encontrado en desventaja respecto a los hombres, en donde siguen vigentes los estereotipos sociales sobre la mujer en el renglón de las capacidades física, su rol social y la forma en que se perciben ellas mismas ante los retos de la práctica deportiva.

Debemos reconocer que una sociedad desigual tiende a repetir la desigualdad en todas sus instituciones y en este caso el ámbito deportivo no ha sido la excepción, aunado a que, la práctica deportiva competitiva exige un nivel de compromiso más elevado para el deportista, por lo que la incidencia de abandono es aún más preocupante en el caso de las mujeres. [...]

OCTAVA. *Que los integrantes de la Comisión de Deporte concluyen que, la incorporación de la perspectiva de género e igualdad sustantiva en la legislación en materia de cultura física y deporte implica un proceso que incluya preceptos concretos y reales bien planificados tendientes a lograr una mayor participación de la mujer de distintas edades en la práctica de actividades físicas en el tiempo libre, así como en su participación en el deporte de alta competición, sólo así se podrá lograr una igualdad sustancial.*

Sin embargo, en lo que respecta específicamente a la propuesta de modificación del artículo 13 esta comisión dictaminadora considera innecesario agregar la alocución “con perspectiva de género”, ya que al agregarse como principio en el ejercicio del derecho a la cultura física y el deporte, se entiende que, se constituye en una garantía que está presente en la interpretación de la norma.

En mérito de lo expuesto ... [la iniciativa] es de aprobarse con modificaciones, y por encontrarlo debidamente motivado, se presenta a consideración de esta soberanía el siguiente.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo Único. *Se adiciona una fracción XIV al artículo 3 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:*

Artículo 3. ...

I. a XI. ...

XII. *La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional es innecesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte;*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

XIII. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, y

XIV. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, las Comisiones Dictaminadoras procedemos al análisis de dicha Minuta con Proyecto de Decreto en los términos de las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Estas Comisiones Unidas de Juventud y Deporte, y de Estudios Legislativos, Segunda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135 numeral 1 fracción I, 163 numeral 1 fracción II, 166 numeral 1, 174, 175 numeral 1, 176, 177 numeral 1, 178, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190 del Reglamento del Senado de la República, resultamos competentes para dictaminar la Minuta ya descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

Resulta necesario precisar que dentro de lo establecido por el artículo 73 de la CPEUM, se otorga al Congreso la facultad para legislar en materia de cultura física y deporte, con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del mismo ordenamiento Constitucional.

SEGUNDA. Las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte, y de Estudios Legislativos, Segunda, reconocen la labor legislativa realizada por la colegisladora de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, que versa sobre el dictamen en sentido



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

positivo plasmado en el Proyecto de Decreto del expediente número CD-LXIV-III-1P-272.

TERCERA. Las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte, y de Estudios Legislativos, Segunda, concuerdan con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en que el objeto de la iniciativa presentada por la legisladora del Partido Acción Nacional es promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género.

CUARTA. La Constitución Federal de conformidad con sus artículos 1º, párrafo primero y 4º párrafos primero y décimo tercero, establece que toda persona tiene derecho a la cultura física y la práctica del deporte, y que al Estado le corresponde su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia; precisando que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Asimismo, refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En cuanto al Derecho Internacional **en materia de igualdad y no discriminación**, el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), prevé en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona debe gozar de los derechos reconocidos en dicha Declaración, sin distinción alguna de cualquier índole:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

De dicho Sistema Universal, también invocamos a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*)¹, la cual señala en su artículo 13, inciso c) que los Estados Partes adoptarán **todas las medidas apropiadas** para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular el derecho a **participar en actividades de esparcimiento, deportes** y en todos los aspectos de la vida cultural:

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

[...]

- c. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Del mismo modo, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (*CADH*)², en su artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; en este sentido, su artículo 1.1, destaca la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos establecidos en el mismo instrumento, sin discriminación alguna.

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

¹ Vinculación de México a partir del 23 de marzo de 1981, publicado en el DOF el 9 de enero de 1981. Disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DISCRIMINACION%20CONTRA%20LA%20MUJER.pdf>

² Vinculación de México a partir del 24 de marzo de 1981, publicado en el DOF el 9 de enero de 1981. Disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24
Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención De Belem Do Para*”, señala en su artículo 7, inciso c) que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y de **incluir en su legislación interna normas** penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

La obligación del Estado Mexicano de incorporar tales estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su normatividad interna deriva, *inter alia*, del preámbulo de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

del artículo 2 de la CADH, así como de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y de los principios fundamentales de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA).³

Ahora, por lo que refiere a la normatividad interna, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece en su artículo 1 que su objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato; y su artículo 2o, señala que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 2, señala que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias **expedirán las normas legales** y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad

³ Obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos, Compendio, CIDH-OEA, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 11, 2021, p. 9. Disponible para consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioobligacionesEstados-es.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano. Asimismo, su artículo 4 señala que los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: **la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación; y la libertad de las mujeres.**

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, precisa por una parte que, **por igualdad sustantiva, se entiende como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;** y por otra que **la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación** en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Finalmente, la Ley General de Cultura Física y Deporte, la cual reglamenta el derecho constitucional de la cultura física y el deporte, y conforme a la Minuta en análisis es la norma a la que se propone hacerle adiciones, señala en su artículo 2, fracción XI, que entre sus finalidades generales está el garantizar a todas las personas **sin distinción de género**, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

estado civil, **la igualdad de oportunidades** dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen:

Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:

[...]

XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y

QUINTA. De lo analizado, estas Dictaminadoras hemos confirmado que el Estado tiene la obligación constitucional de promover, fomentar y estimular el derecho a la cultura física y la práctica del deporte, bajo el principio de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley; y que la normatividad internacional, tanto del Sistema Universal de Protección de Derechos humanos, como del Sistema Interamericano, reiteran la encomienda que tienen los Estados de expedir o modificar su normatividad interna para garantizar que las personas puedan gozar de los derechos reconocidos en ellos, sin distinción alguna, como lo es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, **de igualdad y no discriminación.**

Bajo esta tesis, quienes Dictaminamos, coincidimos con la Colegisladora en que *“es el Estado quien debe asegurar a las mujeres las mismas oportunidades de participar activamente en el deporte y la educación física”,* y que *“ la incorporación de la perspectiva de género e igualdad sustantiva en la legislación en materia de cultura física y deporte implica un proceso que incluya preceptos concretos y reales bien planificados tendientes a lograr una mayor participación de la mujer de distintas*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

edades en la práctica de actividades físicas en el tiempo libre, así como en su participación en el deporte de alta competición, sólo así se podrá lograr una igualdad sustancial". Es decir, con esta modificación no solo respaldaría el mandato constitucional de que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley, sino se ratificaría el compromiso que tiene el Estado mexicano de revisar sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que la igualdad entre hombres y mujeres y la no discriminación por razones de género, sean plasmados y determinados de conformidad con los derechos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos ya señalados en el considerando previo.

No omitimos señalar que la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ya ha hecho un llamado a los Estados Miembros de la OEA, para que adopten las medidas de índole legislativa o judicial necesarias para que sus autoridades no convaliden la impunidad frente a graves violaciones de derechos humanos, sino que ejerzan un debido control de convencionalidad de las leyes internas que impiden el cumplimiento de obligaciones internacionales en esa materia.⁴

Después de analizar la normatividad aplicable, estas Dictaminadoras hemos corroborado que el Estado Mexicano ha actuado en consecuencia y ha hecho esfuerzos para que el contenido de su ordenamiento jurídico interno se apege cada vez más a los estándares internacionales en materia de igualdad de género y no discriminación, uno de ellos, relacionado con la cultura física y la práctica deportiva, es la reforma a los artículos 50 y 59 de la LGCFyD, publicada el 25 de marzo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, la cual incorpora los principios de la igualdad de trato y oportunidades y, la paridad entre hombres y mujeres, para el acceso a los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales,

⁴ Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007, párrafo 88. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

dotando de atribuciones al Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva (COVED) para que verifique la aplicación de tales principios en los procesos electorales de dichos órganos. Esta reciente reforma, permitirá abrir espacios y generar mayores oportunidades de participación a las mujeres bajo la real perspectiva de igualdad sustantiva.

Otro de los esfuerzos, es el que está haciendo este Congreso de la Unión con el proyecto de decreto en análisis en el presente dictamen, ya que, si bien la legislación vigente contempla la garantía de la igualdad de oportunidades sin distinción de género en los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, la propuesta es más protectora y acorde a estándares internacionales, a los cuales el estado mexicano tiene la obligación de incorporar en su normatividad interna.

Por lo anterior, **resulta procedente** adicionar una fracción XIV al artículo 3 de la LGCFyD, consistente en incorporar **el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género** como base del ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte, lo cual permitirá dar mayor claridad a las autoridades administrativas y judiciales de su obligación de aplicar dichos principios, toda vez que aún existen autoridades que se resisten para aplicar estándares internacionales y jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos⁵.

SEXTA. En virtud de las valoraciones de orden fáctico y jurídico que fueron vertidas en el cuerpo del presente dictamen, con fundamento en el artículo 182 del Reglamento del Senado, las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte, y Estudios Legislativos,

⁵ Obligación de los Estados de adecuar su normatividad interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos, Compendio, CIDH-OEA, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 11, 2021, p. 40. Disponible para consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioobligacionesEstados-es.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Segunda, estamos conformes en someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores la aprobación del siguiente:

IV. ACUERDO

Las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte, y de Estudios Legislativos, Segunda, resolvemos aprobar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XIV, al artículo 3 de la Ley General de Cultura Física y Deporte. Por lo tanto, emiten el siguiente decreto:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo Único. Se adiciona una fracción XIV al artículo 3 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XI. ...

XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte;

XIII. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, **y**

XIV. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género.

Transitorio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos a los 30 días del mes de noviembre de 2022.